000339/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> en autos: “<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTROS s/ DESALOJO” s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte. Nº 339/2026”**

I. La parte actora (CRU-005412000000125890-2) interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 22/4/2026 que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia fechada el 16/4/2026 que le deniega la entrega inmediata del bien reclamado.

La quejosa luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque el juez le deniega la entrega del bien, siendo que es facultad del administrador de la sucesión la de promover acciones de desalojo, dado que ello constituye un acto conservatorio de la herencia, subrogándose en las acciones del causante. Sostiene que al no conceder la apelación le causa un gravamen irreparable toda vez que perpetúa una ocupación que disminuye el valor del bien sucesorio, afectando los derechos de los herederos y el deber de custodia que le fuera conferido; sumado a las acciones de daño en la propiedad por modificaciones realizadas en la misma sin autorización de sus dueños.

II. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la resolución del juez que difiere el tratamiento de una cuestión determinada a otra oportunidad procesal, desde que no constituye un

pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento –desalojo-, no genera gravamen irreparable; sólo se posterga la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causando ello un gravamen irreparable. Por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que consideró que la entrega anticipada del inmueble –art. 692 2do párrafo del C.Pr.- por tener los alcances de una tutela judicial anticipada, requería de una evaluación de todos los elementos fácticos en su conjunto y un análisis del mérito de la cuestión, no siendo éste el momento procesal oportuno.

Por lo que reiteramos, las providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y, por ende, no resultan apelables (Cfme. CNCiv., Sala DD, 27/10/83, ll, 1984-A-431; ídem CNCiv., Sala M 23/11/98, LL, 1999-E-973, n° 18).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora (CRU005412000000125890-2).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-005412000000125890-2).

2º) Téngase presente la reserva del caso federal –punto V-.

3°) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°408 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS